



■ Renovación de la legislación procesal civil y mercantil

...el resultado es un texto sistemático, de gran corrección, fácil comprensión y con el que se tienen grandes posibilidades de promover los resultados positivos que de él se esperan.

El 20 de diciembre de 2006, en un acto realizado en la Corte Suprema de Justicia se realizó la presentación de la última versión del anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, un acontecimiento largamente esperado por la comunidad jurídica salvadoreña. Su elaboración ha sido un proceso que ha durado siete años de redacción, revisión y consulta con grupos de juristas y el resultado es un texto sistemático, de gran corrección, fácil comprensión y con el que se tienen grandes posibilidades de promover los resultados positivos que de él se esperan.

Las razones que motivan el cambio de la legislación procesal fundamental, consideramos, no necesitan ser explicados a los abogados y demás juristas practicantes. El Código de Procedimientos Civiles vigente data de 1882 y aún para ese año no era

una normativa de vanguardia, pues no recogió algunas de las más importantes instituciones contenidas en la ley española en la que se basó, como el principio de oralidad procesal, sino que preservó las formas del proceso tradicional heredado de la colonia y que tiene sus raíces en el período medieval, como escrituralidad, formalismo, mediación, etc.

Mucho se ha dicho de lo necesario que es adaptar la legislación procesal a los cambios constitucionales habidos en el país, pero esto es de menor importancia; las instituciones procesales incorporadas en el derecho constitucional salvadoreño, salvo en materia procesal penal, no difieren gran cosa de las contenidas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, y han sido hechas constar en todas las

Lo que es innegable es que el proceso regulado en el Código de Procedimientos Civiles es obsoleto. Entre los defectos que se le señalan... están: el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de concentración, inmediación y oralidad; tramitarse en forma escrita y excesivamente formal; recoger un sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario; caracterizarse por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de las partes e inaccesibilidad para los sectores menos favorecidos

constituciones salvadoreñas. El Código de Procedimientos Civiles, a pesar de lo que hemos señalado de su carácter conservador, contempló las garantías de lo que hoy denominamos debido proceso y garantizaba efectiva acción y defensa a las partes; las modificaciones constitucionales que chocaban con el texto legal, como la prisión por deudas, han sido superadas por la derogación tácita o expresa, reconocidas por la jurisprudencia. Más que una adecuación al contenido del texto constitucional es necesaria la modernización del arcaico lenguaje procesal utilizado en el Código.

Lo que es innegable es que el proceso regulado en el Código de Procedimientos Civiles es obsoleto. Entre los defectos que se le señalan en la Exposición de Motivos del anteproyecto están: el tratarse de un proceso disgregado, mediato y escrito, frente a las tendencias actuales de concentración, inmediación y oralidad; tramitarse en forma escrita y excesivamente formal; recoger un sistema probatorio cerrado, de tipo tarifario; caracterizarse por su lentitud, burocratismo, facilitación de actos maliciosos de las partes e inaccesibilidad para los sectores menos favorecidos económicamente; y falta de regulación de importantes

instituciones procesales, como litisconsorcio, tercerías, sucesión procesal, etc. El proceso regulado en el anteproyecto pretende el logro de una efectiva justicia para las partes, de una manera rápida y racional, y existen grandes posibilidades de lograr este fin con una correcta aplicación de su normativa.

Las grandes innovaciones del proyecto, que a nuestro criterio significan una notoria diferencia con el proceso civil vigente y producirán los cambios más notables, son:

1) *Introducción del procedimiento oral en la jurisdicción civil:* será raro que, después de los resultados obtenidos con la introducción del proceso oral en la jurisdicción de familia y penal, exista oposición a su adopción en otras áreas procesales, pues sus ventajas han resultado obvias a la mayoría de los juristas salvadoreños; es indudable la celeridad en la tramitación de procesos que eran notoriamente dilatados y se ha comprobado que la inmediación de conocimiento de la prueba por el juzgador y su alegato por las partes ante el mismo permite una mejor aplicación del derecho que con el sistema escrito mediatizado y excesivamente formal que ha sido tradicional en el país; las quejas que se dan tienen que ver más con la



...será raro que, después de los resultados obtenidos con la introducción del proceso oral en la jurisdicción de familia y penal, exista oposición a su adopción en otras áreas procesales, pues sus ventajas han resultado obvias a la mayoría de los juristas salvadoreños...

...el anteproyecto adopta el sistema de libre valoración de la prueba de conformidad a la sana crítica, lo cual era ya una necesidad procesal impostergable...

impericia de algunos juzgadores que con los defectos que pudiera tener el proceso en sí mismo.

2) *Uniformidad de procedimientos en las distintas jurisdicciones de derecho privado:* aún cuando, contrariamente a lo que había sido anticipado por algunos, continuarán existiendo tribunales especializados de lo civil, lo mercantil y de inquilinato, aplicarán todos ellos un único procedimiento simplificado por lo menos hasta que se dé una reestructuración orgánica; esto implica un cambio de criterio con respecto a la Ley de Procedimientos Mercantiles, especialmente, en cuya exposición de motivos se sostuvo que la celeridad e informalidad de los actos de comercio ameritaban un procedimiento especial; no existe razón de peso para sujetar el cumplimiento de los compromisos civiles a un proceso más dilatado, ni para crear una multitud de procedimientos especiales para el juzgamiento de cada tipo de casos; debe considerarse la normativa propuesta como un paso adelante en la simplificación, facilidad de conocimiento y aplicación de la ley salvadoreña.

3) *Impulso de oficio:* en nuestro país se ha mantenido el principio del impulso del proceso civil

exclusivamente a petición de parte; esto ha permitido retrasos deliberados y maliciosos en las causas, excesiva dilación de los procedimientos y recarga de trabajo en los tribunales que provoca mora judicial, etc.; el Art. 14 del proyecto prevé que, una vez iniciado el proceso, el juez lo impulsará de oficio.

4) *Publicidad de las audiencias:* los principios de privacidad y confidencialidad en el proceso civil se llevan a extremos innecesarios en el caso salvadoreño; la realización de audiencias orales permitirá la concentración de los actos procesales, así como un más amplio examen del ejercicio de las facultades juzgadoras de los aplicadores de la ley.

5) *Sistema de libre valoración de la prueba, basado en las reglas de la sana crítica:* todos los comentaristas del Código de Procedimientos Civiles están de acuerdo en que el sistema de valoración de la prueba en forma tasada, que aquél recoge, es obsoleto; el anteproyecto adopta el sistema de libre valoración de la prueba de conformidad a la sana crítica, lo cual era ya una necesidad procesal impostergable; este es uno de los puntos en los que el proyecto de código provocará algunas objeciones debido al frecuente abuso de las facultades interpretativas que



se han visto sobre todo en los jueces de lo penal y de paz, pero este es un problema que no se resolverá sin el entrenamiento correcto de los funcionarios judiciales y el ejercicio efectivo de las facultades sancionadoras de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, es conveniente iniciar el debate acerca de la introducción de reglas de evidencia en materia civil, de la misma manera que se ha iniciado en el campo procesal penal¹.

Descripción del texto

El anteproyecto consta de 721 artículos divididos en cinco libros y veintitrés títulos, algunos capitulados, que se resumen a continuación, señalando las principales diferencias con la legislación actual.

El **Libro Primero**, "Disposiciones generales" (Arts. 1 a 237), es el más extenso y consta de un Título Preliminar, relativo a principios del proceso y aplicación de las normas procesales y cuatro títulos, conteniendo generalidades del proceso y la normativa sobre jurisdicción y competencia.

El Título Preliminar (Arts. 1 a 20) incorpora una serie de principios que deben informar todo proceso

¹ Ver: *La reforma del sistema probatorio en el Código Procesal Penal*, en Boletín de Estudios Legales N° 75, marzo 2007, FUSADES.

(legalidad, igualdad, contradicción, oralidad, publicidad, intermediación, oficiosidad, etc.), pero no se limita a enunciarlos, sino que establece claras prescripciones de conducta para hacerlos efectivos. Este es el momento de hacer un elogio a la correcta y técnica redacción del anteproyecto; se ha convertido en un defecto demasiado frecuente en las leyes salvadoreñas recientes que enuncien principios que deben regir la actuación del aplicador o destinatario, olvidándose que los principios no son normas de conducta, que es lo que debe ser el contenido de las leyes, por lo que resultan enunciados inútiles². El Título Primero, "Jurisdicción y competencia de los tribunales" (Arts. 21 a 54) establece la de los tribunales civiles y mercantiles, desapareciendo instituciones como la disponibilidad de competencia, que se han señalado muchas veces como desventajosas a la parte más débil en el proceso; la abstención y recusación de los jueces procederá, no por las causales establecidas en listado cerrado, como en el código vigente, sino por

² Un ejemplo que ya se ha señalado mucho lo encontramos en el Art. 2 letra "d" de la Ley del Medio Ambiente, que establece que toda persona que utilice los recursos naturales está obligado a reponer o compensar su uso. Este moderno principio que se resume en el aforismo "el que contamina, paga" es señalado frecuentemente como muestra del avanzado grado de la legislación ambiental salvadoreña, pero al no haber normas que lo desarrollen, las medidas compensatorias que quisieran imponer las autoridades de la materia, que se rigen por el principio de legalidad, no son posibles sin incurrir en una arbitrariedad. Otros casos notorios se dan en la legislación registral reciente.



cualquier circunstancia “seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad ante las partes o la sociedad (Art. 49). En el Título Segundo “Las partes procesales” (Art. 55 a 88) aparecen instituciones novedosas como la capacidad del concebido no nacido para comparecer en juicio, lo que será una situación procesal innovadora y será probablemente criticada justamente como ilógica, innecesaria e inarmónica con el sistema legal desarrollado en nuestro país, pero ciertamente que es perfectamente armónica con las reformas hechas al Art. 1 de la Constitución, que concede personalidad al que está por nacer; se establece capacidad a las asociaciones de consumidores y usuarios, para la defensa de los intereses generales (difusos) de los mismos (Art. 64) y a las asociaciones para la defensa de los derechos fundamentales (Art. 65), que no están tan claramente definidas, para la conservación, defensa o reparación de dichos derechos; hace imperativa la procuración obligatoria en la mayoría de procesos (Art. 66) y regula de manera más completa dos instituciones deficientemente tratadas en el código vigente: el litisconsorcio y la sucesión procesal (Art. 75 y ss.). El Título Tercero, “Objeto del proceso” (Arts. 89 a 139), contiene

una regulación extensa sobre la pretensión procesal, la acumulación de pretensiones y procesos y nuevas formas de finalización anticipada del proceso, como improponibilidad sobrevenida, además de las ya tradicionales. El Título Cuarto, “Actividad procesal” (Arts. 140 a 237) contiene la regulación sistemática de la actividad procesal, desde la demanda hasta la sentencia, incluyendo las audiencias orales por medio de las que sustanciará el proceso, adiciona un capítulo sobre cooperación judicial internacional (Art. 149 y ss.) y establece novedades en las comunicaciones procesales, como la notificación tácita y notificación por medios técnicos (Art. 172 y 177); desde luego, desaparecen fórmulas obsoletas como la costura de expedientes.

El **Libro Segundo**, “Los procesos declarativos” (Arts. 238 a 462) comprende cuatro títulos, en los que se regulan como procesos declarativos ordinarios el común y el abreviado, cuya criterio diferenciador es la cuantía, debiéndose tramitar por el segundo aquéllos en que se litiguen hasta veinticinco mil colones, salvo en casos relativos a propiedad intelectual. Ambos procesos son orales, a excepción de las alegaciones iniciales y algunos aspectos



incidentales. La simplificación de los trámites es notoria, especialmente en el caso de silencio del demandado, que motiva sentencia sin más trámite.

El proceso común es regulado en el Título Segundo de dicho libro. En él se establece la conciliación como una medida potestativa de las partes para evitar el litigio, con una regulación bastante más extensa que en el código vigente (Arts. 245 a 253) y se establece un amplio listado de diligencias preliminares al proceso, necesarias para lograr la preparación del mismo (Art. 255); en cuanto a cuestiones incidentales, se instituyen reglas para impedir las dilaciones de la causa principal, en especial, aquélla que establece la no suspensión del proceso principal (Art. 263). Como es natural, el proceso se inicia con la demanda escrita que, en caso de ser admitida, motiva el emplazamiento; el término para la contestación, que también deberá ser escrita, será de veinte días (Art. 282). Verificado esto, dentro del tercer día el juez convocará a las partes a una *audiencia preparatoria* (Art. 289 y ss.), a celebrarse en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la convocatoria, que tiene el intento de conciliar a las partes y evitar la continuación del proceso, y en caso de que no hubiere conciliación, sanear los defectos procesales que pudieran existir (el complejo régimen

de excepciones dilatorias que establece nuestro código actual queda así superado), lograr la más completa y exacta fijación del objeto del proceso y de los términos del debate sobre él (tema de la prueba) y la proposición de prueba por las partes. Al final de la audiencia preparatoria se llevará a cabo un acto de “descubrimiento de prueba”, en el que las partes deberán dar a conocer los medios probatorios que la otra ha ofrecido previamente aportar, lo que incluye la identidad y dirección de los testigos que pretende aportar, como un medio de transparencia que permite dar a conocer al contrario la prueba que debe contradecir. El aporte efectivo de éstas se hace en una audiencia probatoria, regulada extensamente, juntamente con su régimen de medios y valoración; obsoletas figuras como la prueba por posiciones son sustituidas por otras más modernas y se admite la utilización de medios de reproducción de sonidos e imágenes y los medios electrónicos modernos. Dicha audiencia concluiría con los alegatos finales de las partes. La sentencia deberá dictarse en los quince días siguientes a la finalización de la audiencia.

En el proceso abreviado (Art. 418 y ss.) se concentran en una sola audiencia todas las actuaciones procesales, incluyendo la sentencia.

Al final de la audiencia preparatoria se llevará a cabo un acto de “descubrimiento de prueba”, en el que las partes deberán dar a conocer los medios probatorios que la otra ha ofrecido previamente aportar, lo que incluye la identidad y dirección de los testigos que pretende aportar, como un medio de transparencia que permite dar a conocer al contrario la prueba que debe contradecir...




El mismo libro contiene un nuevo régimen de medidas cautelares (Art. 431 y ss.) tendiente a que la sentencia que se dicte en el proceso pueda ser cumplida efectivamente. Estas incluyen algunas tradicionales, como el embargo, la anotación preventiva, el secuestro de bienes, etc., pero incluye nuevas como la orden de cesar provisionalmente una actividad o de abstenerse de una conducta o la suspensión de acuerdos sociales impugnados, pero no se da una enumeración taxativa sino que se dispone que podrá solicitarse cualquier medida no señalada en ley que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia (Art. 437).

El **Libro Tercero**, “Procesos especiales” (Arts. 463 a 507) regula aquellos procesos que se apartan del trámite ordinario. El primero de ellos es el proceso ejecutivo (Art. 463 y ss.), caracterizado por el hecho de que no hay en el mismo audiencia probatoria, salvo para discutir la oposición que pudiera darse, precedente por motivos tasados en la ley (Art. 470). Ha sido una sorpresa encontrar nuevamente regulado el proceso ejecutivo, que había desaparecido en las versiones anteriores del proyecto, y según un Magistrado de la Corte consultado, se ha debido a la oposición de los abogados participantes en los foros de discusión del mismo, que

unánimemente manifestaron su oposición a su desaparición; el peso de la tradición jurídica ha motivado, pues, la conservación de un trámite que estaba contemplado dentro del proceso ordinario con las modificaciones pertinentes y hace pervivir una institución procesal innecesaria. El segundo caso es el del proceso posesorio, que se aplican a los mismos casos que el proceso regulado en el código vigente (Art. 477 y ss.) y sigue los trámites del proceso abreviado. El tercer caso es de los procesos de inquilinato (Art. 483 y ss.) que son procesos abreviados sólo diferenciados por la pretensión. El cuarto caso es el de los procesos monitorios (Art. 495 y ss.), para pago de deuda en dinero, líquida, vencida y exigible de cantidad que no exceda de veinticinco mil colones, cuando no esté acreditada mediante documento ejecutivo; siguen el trámite del proceso abreviado.

El **Libro Cuarto**, “Los medios de impugnación” (Arts. 508 a 562) regula los recursos tradicionales de revocatoria y apelación, exigiendo escrituralidad en su interposición y admitiendo audiencia en la que puede presentarse prueba. Como principios generales de régimen de impugnación se incluyen algunas novedades, como la prohibición de la *reformatio in peius*, la prohibición de agravar la situación del recurrente en la



sentencia (Art. 510), un principio tomado del derecho procesal penal, cuya pertinencia en el proceso civil ha sido discutida, o la exigencia de que se aseguren los derechos reconocidos en el fallo recurrido por medio de la consignación o depósito de cantidades determinadas en la sentencia (Art. 509). El recurso de casación conserva su corte clásico, aunque con novedades como la posibilidad de audiencia oral de fundamentación y discusión del recurso (Art. 542). La doctrina legal, como motivo de fondo de procedencia del recurso se reduce a dos sentencias de la Sala de lo Civil. El título final del libro establece la posibilidad de revisión de sentencias firmes (Art. 552 y ss.), que rompe con el carácter sagrado de la cosa juzgada, por motivos de recuperación de elementos de prueba de que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o malicia de la parte contraria, por motivos de falsedad o por haberse ganado en virtud de cohecho, violencia o fraude. Es novedoso como recurso, pero de alguna forma existen posiciones encontradas al respecto, sin embargo no puede dudarse de la justicia de la medida y de que es una forma de hacer prevalecer los derechos de las partes que han sido injustamente conculcados, por encima de la mera formalidad de los actos jurídicos y las leyes.

El **Libro Quinto**, “La ejecución forzosa” (Arts. 563 a 721), además de un título final con disposiciones generales, incluye una regulación sobre esta institución procesal considerablemente más extensa que la recogida en el código vigente, con algunas características especiales y novedades, como la escrituralidad de la solicitud de la ejecución para su procedencia (Art. 584), la posibilidad de solicitud de medidas para la localización de los bienes del ejecutado (Art. 585), normas especiales para la ejecución de sentencias contra el estado, que incluye sanción al funcionario público que no cumpla con el pago (Art. 604). En general, subsiste la subasta de bienes del ejecutado, aunque se prevén medios alternos a la misma, como el pago en bienes, entrega de bienes en administración, etc. (Art. 661). Se incluye un capítulo entero sobre un nuevo recurso de oposición a la ejecución (Art. 593 y ss.), que ha generado opiniones polémicas, como se indicará más adelante.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia han anunciado además que el nuevo código necesitaría un período de vigencia (*vacatio legis*), previsto en seis meses en el artículo final del proyecto, a fin de garantizar su difusión, el conocimiento del mismo por la comunidad jurídica y



la preparación de los operadores jurídicos para su puesta en funcionamiento, a fin de evitar errores en la práctica que se dieron con las nuevas legislaciones procesales de familia y penal.

Algunas observaciones

Convertir en ley el anteproyecto, como lo hemos indicado, implicaría una transformación radical, aunque enormemente beneficiosa en la administración de justicia salvadoreña, pero es un cambio que no se puede lograr sin la plena cooperación de quienes, por sus atribuciones constitucionales, son los encargados de impulsar la puesta en práctica del nuevo sistema, y con respecto a esto encontramos que la Corte Suprema de Justicia no ha ejercido su iniciativa de ley para impulsar la aprobación del nuevo código.

Es cierto que el proyecto ha sido redactado a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y que han iniciado la importante y vital labor de darlo a conocer a distintos sectores jurídicos, pero paradójicamente el proyecto no ha sido remitido a la Asamblea Legislativa haciendo uso de la facultad constitucional concedida al tribunal colegiado de proponer proyectos de ley “en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la

Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales” (Art. 133 N° 3 Cn.).

En el año 2003, el Departamento de Estudios Legales de FUSADES publicó un boletín dedicado al análisis de la versión del anteproyecto que circulaba en ese entonces³, y es una satisfacción encontrar que la mayoría de las observaciones hechas en el mismo, así como en otros análisis hechos por nuestra institución han encontrado eco en los revisores del proyecto. Las observaciones que hacemos ahora no son sobre cuestiones de fondo, que afecten la generalidad del texto, ni sobre las cuestiones fundamentales del mismo, sino asuntos de detalle que estimamos importante considerar antes de la aprobación legislativa del nuevo instrumento legal.

Entre ellas podemos señalar que el anteproyecto continúa regulando la comparecencia de entes y uniones sin personalidad jurídica (Art. 55 N° 5 y 59), dándoles capacidad procesal y apariencia de unidad formal para efectos puramente procesales. Creemos que esto entra en contradicción tanto con las regulaciones contenidas en el Código de Comercio sobre las sociedades de hecho, como de la regulación de la

³ *Comentarios al anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil* en Boletín de Estudios Legales N° 27, marzo 2003, FUSADES.



De las disposiciones del anteproyecto, las que han provocado las más fuertes controversias son los Arts. 174 y 184 que establecen la notificación y emplazamiento por vía notarial.

Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, con base en las cuales las personas que aparecen como titulares de la supuesta entidad tienen responsabilidad por los actos ejecutados en nombre de la misma. Esta parece una regulación más lógica y consecuente con nuestro sistema y nos parece que los redactores del anteproyecto no han tomado en cuenta la dificultad de probar la existencia de una entidad que no tiene carácter legal, lo que ya ha creado difíciles situaciones en materia penal, ni la de atribuirle responsabilidad por hechos que pueden confundirse con los de los particulares que supuestamente la integran.

De las disposiciones del anteproyecto, las que han provocado las más fuertes controversias son los Arts. 174 y 184 que establecen la notificación y emplazamiento por vía notarial. Ambos artículos establecen que a petición de parte y previa autorización del tribunal, dichos actos de comunicación podrán hacerse por medio de notario. Las comunicaciones procesales son actos de autoridad procesal que deben ser realizados por el tribunal o por los funcionarios directamente adscritos al mismo, aunque no es extraordinario que se encomienden a otros oficiales, sobre todo en el sistema anglosajón. Esto ha sido recibido con beneplácito por algunos

cartularios, pero a nuestro criterio se han expuesto muchas razones para objetar esta medida.

La principal razón alegada es el recargo que se da en el sistema de notificación de los tribunales, especialmente en los Juzgados de lo Mercantil y de Menor Cuantía, que debido al número de comunicaciones que obliga, retrasa la administración de justicia, pero este problema debería solventarse con las facilidades que el mismo anteproyecto establece para la realización de las comunicaciones procesales, por medio electrónico, y con la racionalización del trabajo en los tribunales. Desde hace años, la Corte Suprema de Justicia presentó un proyecto de reorganización del Órgano Judicial que contempla la administración común de las actividades no jurisdiccionales de los tribunales, incluyendo la notificación, que debería solucionar el problema; mientras esa reorganización se da, pueden nombrarse notificadores adicionales en los juzgados con mayor carga, como se ha venido haciendo desde hace años en la capital. La solución propuesta en el anteproyecto deja un mal sabor, ya que por un lado implica el reconocimiento de problemas de eficacia administrativa de los tribunales y por el otro refleja la falta de capacidad para solucionarlo con los recursos existentes.



Anticipándose a la aprobación del proyecto, la Corte Suprema de Justicia ha hecho llegar a la Asamblea Legislativa un anteproyecto de “Ley del ejercicio notarial de actos de comunicación procesal”, alegando que “no recae dentro de las materias sobre las cuales la Constitución le confiere a esta Institución (sic) iniciativa de ley”, conminando a los diputados a introducirlo para conocimiento del parlamento, como así ha sucedido. El Art. 133 N° 3 Cn. no deja duda alguna que la Corte goza de iniciativa en el caso en cuestión, pues se trata de “materias relativas al Órgano Judicial, el ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales”. La declaración hecha en la nota de remisión resulta, pues, inexplicable, pero no cabe duda que no tendría razón de ser si la Corte Plena lo hubiera aprobado.

Una novedad de la nueva versión anteproyecto es la inclusión de atribuciones administrativas a la Corte Suprema de Justicia. Así, se deja a criterio de este tribunal determinar cuando pueden realizarse actuaciones procesales, como demandas utilizando formulario impreso, actualización de cuantías, etc. Creemos que estas figuras deben ser reguladas de forma definitiva en el código o deben ser suprimidas si esto no puede ser así. La inclusión

de facultades administrativas de la Corte continúa con una situación que desnaturaliza su función como juzgador y distrae de esta labor, sobre lo que ya se ha comentado extensamente. La labor de la Corte debe ser administrar justicia.

El procedimiento de oposición a la ejecución de la sentencia es uno de los capítulos sobre el que se han hecho más críticas recientemente, ya que la extensa regulación y facilidad de motivación que se le da al recurso hace que éste se preste a dilaciones en el cumplimiento de la sentencia y fomentaría la malicia de los litigantes. La ejecución de las sentencias ha sido siempre dificultosa y motivo de irritación generalizada entre los practicantes del derecho en el país por la facilidad con que pueden ser burladas las resoluciones judiciales, usualmente con impunidad. La detallada regulación de la oposición a la ejecución necesita ser revisada con la finalidad de que no se convierta en el elemento que lleve a un fracaso del nuevo sistema procesal.

No es excesivo pedir una revisión de estilo del texto, a fin de corregir inexactitud de lenguaje o defectos técnicos de redacción que se le han señalado. Entre estos últimos, podemos señalar, por ejemplo, que en el Art. 719, que contiene las disposiciones derogatorias, se

...el éxito en la promulgación e implementación de la nueva normativa dependerá del compromiso de los aplicadores por agilizar y uniformar los procedimientos civiles y mercantiles favoreciendo así el clima de negocios y contribuyendo al fortalecimiento de la institucionalidad salvadoreña.

derogan expresamente el Código de Procedimientos Civiles de 1882, la Ley de Procedimientos Mercantiles, las normas procesales contenidas en la Ley de Inquilinato y “todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este Código”; esta frase que revela cierta negligencia en la redacción legal debería suprimirse por razones de seguridad jurídica y sustituirse por la enumeración puntual de las leyes a las que sustituiría el nuevo código, que incluirían la Ley de Casación y las disposiciones procesales de la Ley Especial de Procedimientos sobre Accidentes de Tránsito. No hay razón para que no se mencionen expresamente.

En resumen, consideramos que el nuevo código sería una herramienta adecuada para la superación de la

evidente obsolescencia del sistema procesal salvadoreño, que ha sido tantas veces declarada por comentaristas y practicantes del derecho, y para agilizar y modernizar nuestra administración de justicia.

El proyecto necesita aún una última ronda de discusión entre los juristas interesados y puntos controvertidos, como los que se han enunciado anteriormente y otros que manifestarán distintos participantes en dichos debates, deben ser ponderados y corregidos si prevalece la opinión de la necesidad de su cambio. Finalmente, el éxito en la promulgación e implementación de la nueva normativa dependerá del compromiso de los aplicadores por agilizar y uniformar los procedimientos civiles y mercantiles favoreciendo así el clima de negocios y contribuyendo al fortalecimiento de la institucionalidad salvadoreña.

Departamento de Estudios Legales

Directora

Claudia Beatriz Umaña

Analistas

Roberto Vidales Gregg
Javier Castro De León
Laura Rivera Marinero
Carolina Lazo Interiano

Sistema de Información Económico y Legal - SIEL -
Le invita a estar bien informado...

Tel.: 2248-5761, e-mail:comercializacion@fusades.com.sv



Fundación Salvadoreña
para el Desarrollo
Económico y Social

Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador
Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366, Fax: (503) 2248-5609

Consultas al correo electrónico:

e.legal@fusades.com.sv

www.fusades.com.sv

